

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0454/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; correspondientes a la administración 2021-2024.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII¹ y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, correspondiente a la administración 2024-2027, en su carácter de máxima autoridad en el municipio, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.²

A la par del fundamento constitucional recién señalado, se observan para efecto de la determinación de su carácter de máxima autoridad en el municipio a la cual va dirigida la presente Recomendación, los artículos 7, 8 y 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato³ y 1 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.⁴

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, es el cuerpo deliberante cuyas funciones de carácter consultivo y de decisión le permite dictar acuerdos y resoluciones que debe ejercitar la persona titular de la presidencia municipal a título de órgano ejecutivo,⁵ pues posee el carácter de máxima autoridad en el municipio; así, en términos de lo señalado en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al ser la entidad a la que se encontraban adscritas las personas servidoras públicas, y en su calidad de órgano máximo de gobierno del Municipio por mandato Constitucional, son razones por las cuales debe ser a dicho órgano colegiado al que se dirija la presente resolución de recomendación.

¹ En términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el superior jerárquico es el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

² Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG_REF_15Agosto2025_DL81.pdf.

³ **Artículo 7.** “El municipio libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.”

Artículo 8. “La autonomía municipal es la potestad de dictar sus propias normas, administrar libremente su hacienda, de contar con patrimonio y personalidad jurídica propia, sin que exista autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado.”

Artículo 20. El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

⁴ Artículo 1. “El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, es un Órgano Colegiado de Elección Popular directa que estará encargado de la administración y gobierno municipal”.

⁵ Ver: “Ayuntamiento” en Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, páginas 262 y 263.



SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento en la administración 2021-2024, la exhibieron y vulneraron su dignidad; pues durante una sesión pública, hicieron señalamientos relativos a su desempeño como servidora pública y la destituyeron del cargo que tenía como XXXXX.⁶

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; correspondiente a la administración 2021-2024.	Ayuntamiento
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento en la administración 2021-2024, la exhibieron y vulneraron su dignidad; pues durante una sesión pública, hicieron señalamientos relativos a su desempeño como servidora pública y la destituyeron del cargo que tenía como XXXXX.⁷

Por su parte, Ruth Mendoza Gasca, Síndica del Ayuntamiento, en el informe rendido a esta PRODHEG, negó que se vulnerara algún derecho de la quejosa “*que estuviera por encima de los intereses públicos municipales*”; señaló que los acuerdos tomados en la sesión de Ayuntamiento de XXXXX, fueron conforme a sus atribuciones.⁸

⁶ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.
⁷ Fojas 1 a 3.
⁸ Foja 32.



Al respecto, obra en el expediente copia simple de un acta de la XXXXX, de XXXXX (sesión pública), firmada por el Presidente Interino Francisco Ibarra Mejía, la Síndica Ruth Mendoza Gasca, así como las y los regidores Rey David Rodríguez Aguilar, Flor Conejo Herrera, Francisco Barrientos Vázquez, Ricardo Ruiz Aboytes, Nancy Paulina Guerrero Conejo, Verónica Labrada Andrade, Fernando Guerrero y Rosa María Rodríguez Lorenzana; y en la cual, en asuntos generales (punto número 6 seis), se hicieron señalamientos que ésta *“incurrió en las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas”*, se votó y aprobó su destitución como XXXXX.⁹

También obra copia simple de un documento denominado *“Exposición de Motivos”*, de XXXXX, aportado por la Síndica del Ayuntamiento, de la cual se desprenden los señalamientos expuestos en la Sesión del Ayuntamiento, respecto a que la quejosa no acataba instrucciones de las personas integrantes del Ayuntamiento, describiendo 14 catorce puntos relativos *“a las acciones u omisiones que infringe a realizar sus atribuciones para desempeñar sus funciones de forma eficiente y bajo los términos marcados”*.¹⁰

Además, obran dos videos aportados por la quejosa, así como la inspección realizada a éstos, por personal de esta PRODHEG; de donde se desprende:

- Video 1: *“[...] una mujer [...] solicitó la destitución de la XXXXX (quejosa) [...] procedió a dar lectura de un documento anexo titulado exposición de motivos en donde se relataron hechos circunstanciados del XXXXX así como una serie de 14 catorce actos u omisiones en los que incurrió dicha persona servidora pública, [...] solicitando que se someta a votación dicha solicitud, escuchándose en ese momento una persona varón que pide se manifiesten los presentes levantando la mano [...]”*.¹¹
- Video 2: *“[...] se daba inicio a la XXXXX [...] En el minuto 04:48 [...] se tomó protesta del cargo como presidente municipal interino por lo que la quejosa, solicitó a miembros del honorable ayuntamiento y asistentes, ponerse de pie [...] en el minutos 08:42 [...] se continuó con el orden del día relativo a los asuntos generales, por lo que en uso de la voz una mujer [...] procede a dar lectura de un escrito en el que solicita la destitución de la XXXXX (quejosa) [...] para lo cual procedió a dar lectura a un documento anexo titulado exposición de motivos en donde se relataron hechos circunstanciados del XXXXX así como una serie de 14 catorce actos u omisiones en los que incurrió dicha persona servidora pública [...]”*.¹²

De lo expuesto se advierte que: 1) la XXXXX del Ayuntamiento tuvo el carácter de pública, 2) se dio a conocer a las personas que estuvieron presentes en la sesión (integrantes del Ayuntamiento y “asistentes” en general) un documento denominado *“exposición de motivos”*, del cual se desprenden señalamientos en contra de la quejosa relativos a su presunto desempeño; y 3) en asuntos generales se sometió a votación y aprobó la destitución de la quejosa como titular de la XXXXX.

Es de mencionarse que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 67 fracción III y 76, fracción I inciso i; de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,¹³ la destitución

⁹ Fojas 33 a 35.

¹⁰ Foja 86.

¹¹ Video 1, denominado “XXXXX”. USB en foja 24 e inspección en foja 89.

¹² Video 2, denominado “XXXXX”. USB en foja 24 e inspección en foja 89.

¹³ Es de mencionarse que la Ley Orgánica Municipal estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos materia de esta queja; sin embargo, dicha ley fue abrogada al entrar en vigor la Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro. Consultable en: congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-municipal-para-el-estado-de-guanajuato

de la quejosa como XXXXX, debió de realizarse en una sesión privada, y no pública, como aconteció en el presente caso.¹⁴

Además, de conformidad con los artículos 124 fracción I, 126 y 139 fracción XVIII, de la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;¹⁵ previo a la aprobación de la destitución de la quejosa por parte de Ayuntamiento, se debió sustanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Municipal, con el fin de que ésta conociera, investigara y sancionara en caso de haber incurrido en alguna falta prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por parte de la quejosa, situación que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que aconteciera.

Por lo expuesto, se corroboró que las personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento hicieron señalamientos públicos en contra de la quejosa, pues dieron lectura a un documento del cual se desprendieron 14 catorce “acciones u omisiones” atribuidas al desempeño de esta última; además, inobservaron lo previsto en el artículo 67 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, pues en una sesión pública destituyeron a la quejosa del cargo que tenía como XXXXX; y sin previo procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se determinara si “incurrió en las causales establecidas Ley de Responsabilidades Administrativas”.

Así, el Presidente Interino Francisco Ibarra Mejía, la Síndica Ruth Mendoza Gasca, además de las y los regidores Rey David Rodríguez Aguilar, Flor Conejo Herrera, Francisco Barrientos Vázquez, Ricardo Ruiz Aboytes, Nancy Paulina Guerrero Conejo, Verónica Labrada Andrade, Fernando Guerrero y Rosa María Rodríguez Lorenzana; personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; correspondientes a la administración 2021-2024; omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 2, párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;¹⁶ y 4 primer párrafo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Interino Francisco Ibarra Mejía, la Síndica Ruth Mendoza Gasca, así como las y los regidores Rey David Rodríguez Aguilar, Flor Conejo Herrera, Francisco Barrientos Vázquez, Ricardo Ruiz Aboytes, Nancy Paulina Guerrero Conejo, Verónica Labrada Andrade, Fernando Guerrero y Rosa María Rodríguez Lorenzana; personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento de Santa

¹⁴ “**Artículo 67.** Son materia de sesión privada: [...] III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento [...]”. “**Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I. En materia de gobierno y régimen interior: [...] i) Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, así como al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio; Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.”

¹⁵ “**Artículo 124.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento [...]”. “**Artículo 126.** Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato”. “**Artículo 139.** “Son atribuciones del Contralor Municipal: [...] Conocer, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. [...]”.

¹⁶ “ARTICULO 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”

¹⁷ “Artículo 4. Las autoridades municipales únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. [...]”.

Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; correspondientes a la administración 2021-2024; omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a la víctima, por las conductas señaladas en el considerando cuarto de esta resolución; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para llevar a cabo lo anterior, la autoridad conciliará con la víctima las formas y condiciones en que habrá de formalizarse la disculpa, tomándose todas las medidas necesarias para no incurrir en una revictimización de XXXXX.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, correspondiente a la administración 2024-2027, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se emita una disculpa pública dirigida a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>